

EL RECURSO DE NULIDAD NO ADMITE LA ALTERACIÓN DE LOS HECHOS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Conociendo de un recurso de nulidad, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso se pronuncia sobre la infracción de las normas que regulan la apreciación de la prueba conforme a la sana crítica y la infracción de ley a la hora de dictar un fallo en sede laboral. Señala que el recurso no puede prosperar toda vez que no se pueden alterar los hechos establecidos por el juez de primera instancia.

La viuda y los hijos de un trabajador de una faena, como herederos del difunto, demandaron de indemnización de perjuicios en sede laboral en contra de la empresa principal y contratista, ya que el trabajador falleció por una neumonía provocada por el Covid-19, señalando que se le hizo concurrir a la faena junto a sus compañeros, considerando que él era parte del grupo de riesgo. En la faena fue contagiado, por lo que ambas empresas fueron condenadas a indemnizar perjuicios.

Las condenadas recurren de nulidad, la contratista se basa en la infracción manifiesta de las normas de valoración de la prueba conforme a la sana crítica e infracción de ley, y la empresa principal basándose en una infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En cuanto a la vulneración de la valoración probatoria, no prosperó ya que no se estimó una infracción en la ponderación de la prueba, y se señaló que la contratista en el recurso y en su defensa hizo referencia a los hechos contenidos en el auto de prueba, para luego cuestionar la valoración de esos mismos hechos. Respecto a la infracción de ley, es desestimada ya que el recurso de nulidad no admite alteración de los hechos estimados por el juez de primera instancia. Así el recurso fue rechazado.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO N° 113-2022

I.C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veinte de junio de dos mil veintidós.

Visto y oídos:

1°.- Que se recurre de nulidad por la demandada principal Mies Empresa de Servicios Industriales Ltda., y por la demandada Anglo American Sur S.A., en contra de la sentencia librada el 27 de enero último, por el Juzgado de Letras del Trabajo de La Calera, invocándose por la primera recurrente, en forma subsidiaria las causales de los artículos 478 letra b) y 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica e infracción de ley respectivamente, y por la segunda, la causal de infracción de ley con influencia sustancial en los dispositivo de la sentencia.

Solicitan se acoja su recurso anulando la sentencia y se dicte la sentencia de reemplazo conforme a la ley, en la que se rechace en todas sus partes la demanda por indemnización de perjuicios interpuesta en su contra.

2°.- En el recurso y en la defensa oral en relación con la primera causal alegada, se afirma que se vulnera la valoración probatoria, refiriéndose luego a los puntos contenidos en el auto de prueba para luego sostener que se han infringido las normas de la apreciación de la prueba, cuestionando los hechos establecidos. Precisa, que se vulnera la sana crítica limitándose a disentir, de las conclusiones a las que arriba la Sra. Sentenciadora, en cuanto al contenido del considerando octavo de la sentencia, en que se da por establecido que los actores, son los hijos y la cónyuge de don Pedro Vera Silva, quien falleció el 26 de agosto de 2020, a la edad de 64 años por una neumonía provocada por Covid 19, según se acredita con el certificado de defunción y de posesión efectiva acompañados.

Se acredita su desempeño laboral para las demandadas, como asimismo, que estaba catalogado dentro del grupo rojo, con restricciones de salud para subir a la operación El Soldado, esto es mayores de sesenta años y enfermos crónicos.

En lo que interesa se acredita además que don Pedro Vera el 09 de agosto compartió con don Andrés Delgado el traslado en la misma camioneta, las faenas en el mismo turno y el traslado de vuelta en bus; el 12 de agosto el Sr. Delgado comunico al Supervisor de la demandada principal, ser contacto estrecho de Covid 19 de su suegra, comunicando el 16 de agosto que su examen PCR había resultado positivo. Ese mismo día alrededor de las 23,30 hrs., el Sr. Vera comunico a su Supervisor que se sentía incómodo y mal, siendo trasladado a una sala de descanso en un container donde permaneció, manteniendo el Supervisor comunicación telefónica con un paramédico del Policlínico.

Que efectuados test rápidos el 17 de agosto en horas de la tarde, se detectaron tres trabajadores contagiados. El 23 de agosto don Pedro Vera ingresa al Hospital de Calera, con resultado positivo de Covid 19 y luego es trasladado a la UCI del Hospital de Quillota donde fallece el 26 de agosto.

Que las dependencias de espera de los trabajadores, tres container, carecían de protocolo de uso, aforos distanciamiento u otras medidas de seguridad y que a la fecha en que don Pedro Vera presentó síntomas en las faenas, de la demandada solidaria, esta contaba con el equipo necesario para realizar test de PCR y que la demandada principal fue sancionada por contagio de un trabajador y sospecha de contagio de don Pedro Vera en Sumario Sanitario el 26 de agosto a una multa de 5 UTM.

Que la sanitización de los camiones la efectuaba los mismos trabajadores, que Angloamerican registró para el año 2020 un total de 1000 casos de Covid, siendo el único fallecido don Pedro Vera y finalmente que la demandada Angloamerican, contaba con estructura de fiscalización del cumplimiento de los protocolos COVID. Se analiza el protocolo acompañado y se determina que la actualización incorpora nuevos antecedentes y nuevas categorías de contacto estrecho ampliando los plazos de traslado en transportes en la forma que se señala.

En los motivos cuestionados, consta el análisis la prueba aportada, sin que se advierta en su ponderación, infracciones a sus límites, de manera que en estas condiciones esta causal no puede prosperar.

3°.- Que la causal de infracción de ley invocada en subsidio por la primera recurrente y como única causal por la segunda, conlleva el reconocimiento de los hechos establecidos por la Sra. Juez del fondo, ya analizados, los que no admiten alteración a través del recurso de nulidad, como lo pretenden las recurrentes, por lo que deberá rechazarse también el recurso fundado en este capítulo.

4°.- Que en relación con la supuesta falsa aplicación de ley que se reclama, en primer lugar debe mencionarse que la demanda por indemnización de perjuicios por daño propio fue rechazada no recurriéndose por la actora, y en relación con la causalidad y el daño moral, la Sra. Sentenciadora del fondo en el considerando vigésimo hace la adecuada interpretación del artículo 420 letra f) del Código del Trabajo, no cometiendo yerro alguno al determinar su competencia para conocer de las contiendas planteadas por los heredero de un trabajador fallecido que desea hacer efectiva la responsabilidad del empleador por los daños causados por un accidente del trabajo o enfermedad profesional, ejerciendo la acción que le hubiese correspondido al propio trabajador, cuyo es el caso de autos.

Y visto además lo dispuesto, en los artículos 474, 478, letra b) y 477, 481 y 482 del Código del Trabajo, se rechazan, con costas, los recursos de nulidad deducidos por la demandada principal y por la

demandada Angloamerican Sur S.a., en contra de la sentencia de 27 de enero último, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de La Calera, la que no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Sr. Martínez.

N° Laboral - Cobranza-113-2022.

Patricio Hernan Martinez Sandoval
Ministro
Fecha: 20/06/2022 12:58:58

Raul Eduardo Mera Muñoz
Ministro
Fecha: 20/06/2022 12:58:58

Ines Maria Letelier Ferrada
Ministro
Fecha: 20/06/2022 12:58:59

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Patricio Hernan Martinez S., Raul Eduardo Mera M., Ines Maria Letelier F. Valparaíso, veinte de junio de dos mil veintidós.

En Valparaíso, a veinte de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.